

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000189-2025 DE jueves, 03 de abril de 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00430-2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y

CONSIDERANDO

Que mediante la correspondencia **EXT-AMC-25-014730**, la señora **Melissa Dayanna Payares Zapata**, actuando en calidad de Coordinadora Jurídica de la **FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS**, presenta queja en los siguientes términos:

“PRIMERO: El pasado 26 de enero de 2025, el establecimiento denominado “Casa Diluca” llevó a cabo un evento social desde las 3:00 PM hasta las 4:00 AM, en el que se generó un nivel de ruido que sobrepasó los límites permitidos por la normativa ambiental, afectando gravemente la tranquilidad y convivencia de los habitantes del Centro Histórico, toda vez que el ruido trascendió al espacio público, causando contaminación auditiva.

SEGUNDO: En un acercamiento con los administradores de “Casa Diluca” informaron que este tipo eventos se realizaran de manera regular en el establecimiento

TERCERO: De manera análoga a la “Casa Diluca”, los establecimientos “Casa Estrella” ubicada en Don Sancho # 36 -08 y “Casa Mónaco” ubicada en Calle de la Iglesia #35- 31 de los cuales ya hemos presentado quejas con anterioridad a su entidad, ubicados también en el Centro Histórico de Cartagena, han continuado realizando eventos en horarios no permitidos, incluyendo fines de semana, sin implementar medidas de mitigación del impacto acústico. Estas conductas evidencian una falta de control y de respeto a las normas ambientales, intensificando la problemática de contaminación auditiva en la zona.

CUARTO: Los eventos antes expuestos, no solo vulneran el derecho al descanso y la tranquilidad de los residentes, sino que también tienen un impacto negativo directo en el sector turístico y hotelero del Centro Histórico de Cartagena, pues el ruido persistente genera quejas frecuentes por parte de los huéspedes de los hoteles de la zona, quienes manifiestan insatisfacción con sus experiencias debido a la interrupción del descanso y al ambiente ruidoso. Esta situación ha llevado a que múltiples hoteles **reporten pérdidas económicas, una disminución en las reservas y comentarios desfavorables en plataformas digitales**, lo que afecta directamente la reputación del Centro Histórico como un destino turístico de calidad.

QUINTO: Resulta imperativo que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA ejerza sus competencias legales, realice una inspección exhaustiva a los establecimientos denunciados y adopte las medidas sancionatorias y preventivas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los derechos de la comunidad”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte de los establecimientos de “Casa Diluca”, ubicado en el Centro Histórico de Cartagena calle del colegio #34-37, “Casa Estrella” ubicada en Don Sancho # 36 -08 y “Casa Mónaco” ubicada en Calle de la Iglesia #35- 31, de esta ciudad, donde según lo descrito en la queja indicada presuntamente realizan su actividad económica excediendo **los niveles máximos de ruido permitido**.

Ahora bien sobre la **CASA CULTURAL CASA ESTRELLA**, se tiene que esta entidad ha realizado visita de inspección técnica en fecha 04 de mayo de 2024 y 06 de diciembre de 2024, en virtud de las cuales se emitieron los conceptos técnicos No. **EPA-CT-00919-2024** de fecha 4 de junio de 2024 y **EPA-CT-01913-2024** de fecha 13 de diciembre de 2024. Adicionalmente, a través del auto **EPA-AUTO-1896-2024** de fecha 08 de noviembre de 2024, se ordenaron requerimientos, y por tanto en la visita ordenada se deberá validar su cumplimiento.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **Melissa Dayanna Payares Zapata**, actuando en calidad de Coordinadora Jurídica de la **FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.
- 2.6. Sobre el establecimiento CASA CULTURAL CASA ESTRELLA, se deberá verificar además, el cumplimiento de lo ordenado en el EPA-AUTO-1896-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS** por el medio más expedito.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 